



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
[j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2020-00560-00**  
**ACCIONANTE: SANDY JULIETH MELO GARCÍA.**  
**ACCIONADA: BANCO DE BOGOTÁ.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Hechos**

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis que, desde el año 2012 recibió una tarjeta de crédito joven, por un valor de 1'000.000.00 del Banco de Bogotá, empero no realizó satisfactoriamente los pagos de dicha obligación, además que no le fue notificado por parte de la accionada el reporte negativo ante las centrales de riesgo por tal situación.

Que se encuentra castigada por 4 años debido al reporte emitido por el Banco de Bogotá, a pesar de haber realizado el pago en el año 2018, razón por la que elevó ante la accionada un derecho de petición incluyendo a la Superintendencia Bancaria y CIFIN, los cuales dieron respuesta en los términos pertinentes, no obstante, la entidad bancaria le manifestó que le sería dado respuesta, lo cual no ocurrió.

### **2.- La petición**

La señora **SANDY JULIETH MELO GARCÍA**, presentó acción de tutela en contra del **BANCO DE BOGOTÁ**, con el fin de que se le ampare el derecho fundamental al habeas data y petición los cuales afirma están siendo violados por la entidad accionada, de manera que le sea informado como se realizó el proceso de notificación por incumplimiento de pago, la razón por la que no se le informó que su castigo sería de 4 años.

### **3.- Trámite Procesal**

Una vez admitida la presente acción, se ordenó la notificación a la entidad accionada y a las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la primera, **BANCO DE BOGOTÁ**., guardó silencio a pesar de encontrarse debidamente enterada de la presente acción.

Por su parte, **EXPERIAN COLOMBIA S.A**, indicó que una vez revisada la historia crediticia de la actora, expedida el 3 de septiembre del presente año no registra ninguna información respecto de obligaciones adquiridas con Banco de

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2020-00560-00

Bogotá pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad, por lo que solicitó negar el amparo y su desvinculación.

**CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)** expuso que: “según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 2 de septiembre de 2020 a las 14:51:46, a nombre titular Melo García Sandy Julieth con C.C. 1.071.165.131, frente a la fuente de información Banco de Bogotá, no se observan datos negativos”.

Finalmente, la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** precisó que la misma tuvo conocimiento de las inconformidades de la accionante ya que la Superintendencia de Industria y Comercio remitió por competencia la copia de la petición presentada por esta ante la cual solicito que se corrigiera el reporte negativo, expidiera paz y salvo de la obligación reportada y le aportaran las comunicaciones que le enviaron previo a realizar el reporte, por lo que agregó que con ocasión a la petición antes mencionada se dio apertura a una actuación administrativa de queja en contra del Banco de Bogotá , la cual terminó mediante oficio No. 2020178405-007 en donde se le indicó que la entidad financiera atendió de manera integral el objeto de su petición ya que procedió a realizar la eliminación y actualización de la obligación contraída con la accionada.

## II. CONSIDERACIONES

### De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no los derechos fundamentales al habeas data y petición de la accionante al encontrarse con reporte negativo ante las centrales de riesgo por parte de Banco de Bogotá, por una obligación ya paga.

### Del hábeas Data

En lo referente al derecho al buen nombre, en relación con el habeas data, tal y como lo dispone la Constitución Nacional en el artículo 15, y como lo ha interpretado la H. Corte Constitucional en sus decisiones, es el que tiene toda persona para conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que se relacione con ella y que se recopile o almacene en Bancos de datos de entidades públicas o privadas.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2020-00560-00

Así en sentencia de la Honorable Corte Constitucional hace un estudio sobre los derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre y habeas data, como derechos autónomos, pero que a su vez pueden verse afectados como consecuencia de la vulneración de este último así:

*“(...) En lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”*

*“El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica.”*

*“Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial”<sup>1</sup>.*

Además, en aras de resolver si se presentó la vulneración invocada por la tutelante es imperioso observar cual es la normatividad aplicable al caso concreto, esto es, la Ley 1266 de 2008, adviértase que en lo que hace referencia a la protección de datos, la legislación Colombia ha resuelto separar su normatividad de acuerdo a las características de datos que se pretenda resguardar, es por ello, que se hace necesario resaltar que la protección general de datos personales está reglamentada por la Ley estatutaria 1581 de 2012, diferente esto, a la norma en aplicación para la protección de datos financieros, aquellos que se encuentran normados en la Ley 1266 de 2008 cuyo tenor señala en su Art 13 que:

*“Los datos cuyo contenido hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.*

Respecto de lo anterior, la Corte en sentencia T-658 de 2011 estableció *“las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años*

---

<sup>1</sup> Colombia, Corte Constitucional sentencia T-658/11, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2020-00560-00

*contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo” .*

Luego, conforme a lo anterior, resulta claro, que el amparo constitucional derivado del ejercicio del citado derecho, tiene lugar cuando los datos que obran en los bancos de datos y de archivos, no sean consignados en legal forma, o modificados de acuerdo a las circunstancias actuales de la persona sobre quien se circunscriben dentro del término prudencial establecido en la normatividad que rige la materia, luego de haber solicitado de manera directa a la entidad respectiva, su corrección, adición, rectificación o el conocimiento de los datos registrados.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que, para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de riesgo, se deben dar los siguientes requisitos:

*“1.- Que para que la entidad financiera pueda divulgar la información relacionada con la historia crediticia de una persona, debe contar con autorización previa, escrita, clara y expresa del titular del dato. 2.- Que se le informe al titular del dato sobre el reporte de datos negativos a las centrales de información, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean puestos en conocimiento de terceros. 3.- Que la información reportada sea veraz. 4.- Que se divulguen los datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia. 5.- Que no se incluyan datos sensibles, esto es, los que atañen a la orientación sexual, filiación política, credo religioso, etc 6. Que se respete el límite de caducidad del dato negativo, en los términos establecidos en la Jurisprudencia Constitucional, antes de que fuera expedida la Ley 1266 de 2008”<sup>2</sup>.*

### **Del Derecho de Petición**

El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”<sup>3</sup>.*

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado,

<sup>22</sup> Sentencia T-168 de 2010

<sup>3</sup> Cfr. Sentencia T-372/95

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2020-00560-00

información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones”<sup>4</sup>.*

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.*

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)**”.*

*“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)*”.

*“Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.*

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

### **De la Emergencia Sanitaria – Covid-19**

---

<sup>4</sup> Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

Con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, el cual en su artículo 5 que reguló lo concerniente a los términos para desatar los Derechos de Petición mientras dura la emergencia señaló:

**“Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

### **Presunción de veracidad**

Ahora bien, previo a decidir sobre el amparo constitucional solicitado, es menester hacer referencia a la presunción de veracidad, como quiera que la accionada no se pronunció frente al requerimiento hecho por este Despacho, en virtud de la acción que nos ocupa.

En Sentencia T-1213/05, la Corte Constitucional señaló:

*“2.1 Presunción de veracidad en materia de tutela cuando la autoridad demandada no rinde el informe solicitado por el juez.*

*El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquellos no las rinden dentro del plazo respectivo, logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.”* (Subraya el Despacho).

En jurisprudencia más reciente, se ha acentuado la presunción de veracidad respecto de la información suministrada al juez de tutela, en el sentido de tenerse por cierta; bajo esa línea, se encuentra que en Sentencia T883 del 2012 la Corte Constitucional aseguró que: **“La presunción de veracidad opera cuando el juez**

**–de manera oficiosa- solicita a la entidad demandada la rendición de un informe y ésta no lo realiza dentro del término conferido. La presunción de veracidad referida se constituye en una consecuencia de la conducta procesal asumida por una de las partes en la resolución del conflicto ius fundamental, diferente del silencio ante la notificación de la demanda, que conlleva beneficios para la parte gestora del amparo en cuanto a la carga de la prueba se refiere. El juez de tutela tiene la facultad oficiosa de requerir informes cuando lo estime necesario. Si ellos no son contestados dentro del término conferido, es posible que los hechos que buscaban ser esclarecidos mediante ellos sean presumidos como ciertos.”** (Subraya el Despacho).

### Caso Concreto

Descendiendo al *sub-judice* se establece liminarmente que no existe reporte negativo acaecido por parte de la accionada, el cual se encuentre en cabeza del tutelante sobre cualquier obligación o producto cuyo acreedor sea **BANCO DE BOGOTÁ.**, por lo que se torna improcedente la protección de los derechos fundamentales alegados por la actora.

Lo anterior se concluye teniendo en cuenta las pruebas allegadas a la presente acción constitucional donde claramente se puede verificar: i) que de los informes rendidos en la presente acción tuitiva se establece claramente que tanto EXPERIAN COLOMBIA S.A., como TRANSUNION aseveran contundentemente que la accionante no cuenta con reporte negativo, esto es que no registra ninguna información respecto de obligaciones u acreencias adquiridas con Banco de Bogotá conforme se evidencia en su historia de crédito.

Luego entonces, se torna improcedente la solicitud de retiro de la información teniendo en cuenta que en las centrales de información crediticia ratificaron la inexistencia de reporte negativo generado a nombre de la actora por parte de la entidad bancaria accionada, aunado a que existe actuación administrativa de queja en contra del Banco de Bogotá, la cual terminó mediante oficio No. 2020178405-007 en donde se le indicó a la accionada que la entidad financiera atendió de manera integral el objeto de su petición ya que procedió a realizar la eliminación y actualización de la obligación contraída con la accionada; como también el cumplimiento en la obligación que recae frente a la accionada en reportar oportunamente la información actual y veraz, lo cual, se itera, se acreditó con las contestaciones de las entidades (Experian Colombia S.A., y Transunion) por lo tanto, habrá de negarse el amparo constitucional deprecado por el accionante al no encontrarse vulnerado ningún derecho fundamental.

Ahora, resta por abordar lo concerniente al derecho de petición, de lo que se desprende que la accionada BANCO DE BOGOTÁ, no realizó pronunciamiento alguno en la presente acción constitucional, pese a encontrarse debidamente notificada (véase oficios de notificación, constancia secretarial), por lo que se configura en la acción tuitiva la presunción de veracidad, conllevándose por ende a que el sustento fáctico expuesto por la accionante sea tomado como cierto, de manera que al alegar que la entidad bancaria no ha dado respuesta a la petición presentada en el mes de junio del presente año, en donde solicitó concretamente “...se me remita si existe el comunicado con recibido donde se me haya informado que iba a ser reportada; si este comunicado no existe sea aplicado a la ley 1266 del 2008 y sea eliminada la información de las centrales de riesgo; cumplan con los compromisos de ustedes o sus contratistas encargados de realizar el cobro de carteras ya que el “mejore se calificación en centrales de información” no es real ya que el castigo de 4 años no mejora ninguna calificación, es un castigo igual al que no realiza su pago...”, el cual fue enviado a través de correo electrónico.

Ahora, como quiera que la convocada no contestó la presente acción constitucional, sumado a que en el expediente digital no se encontró prueba alguna que permitiera avizorar una contestación a las peticiones elevadas por la actora, sin que tampoco dentro del término otorgado en el presente trámite, la accionada se manifestara al respecto en aras de atender tales pedimentos, lo que hace inferir que aun no se ha dado respuesta oportuna ya sea de forma positiva o negativa, pero congruente con lo solicitado.

Así las cosas, y como quiera que el término con que contaba la accionada Banco de Bogotá, para contestar la petición que en uso de su derecho fundamental presentó la accionante, ha expirado, toda vez que la solicitud, se recibió el día 23 de julio de la presente anualidad, forzoso es concluir que la conducta de la accionada vulneró el derecho constitucional de petición invocado en esta acción, encontrándose en obligación de cumplir su deber legal de dar respuesta a las solicitudes elevadas por la petente, ya que lo que se pretende por un parte con la acción constitucional es la respuesta efectiva a lo solicitado, y éstas no se encuentran acreditadas dentro del expediente.

Bajo ese horizonte, el Despacho encuentra que la única pretensión invocada por la accionante llamada a prosperar es la del amparo a su derecho de petición como ya quedó puntualizado, habida cuenta que en las centrales de información crediticia ratificaron la inexistencia de reporte negativo generado a nombre del actor por parte de la compañía accionada.

### III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo del derecho de petición solicitado por la señora **SANDY JULIETH MELO GARCÍA** y, **NEGAR** el amparo constitucional frente al restante derecho fundamental invocado (habeas data), por lo expuesto en la primera parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a BANCO DE BOGOTÁ y/o a su representante legal que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, de respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado por la peticionaria, independientemente que sea a favor o no de los intereses de ésta, poniendo en conocimiento dicha contestación por medio de correo certificado a la dirección de notificaciones de la actora. Debiendo además acreditar ante este Despacho y dentro del mismo término, el envío de la comunicación que remita a ésta con ocasión de la presente acción constitucional, so pena de incurrir en desacato a lo ordenado.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**CUARTO:** Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciase. Déjense las constancias del caso.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2020-00560-00

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fb6383aeab06042a433a55b1bcaa450930140680981572dda7a92ef3ebc47cc**

Documento generado en 09/09/2020 01:50:12 p.m.